



**MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135**

Fecha: 16 DIC 2009

Destinatario:

Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Cooperativas Financieras, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Entidades Aseguradoras, Bolsa de Valores de Colombia, Sociedades Comisionistas de Bolsa, Sociedades Comisionistas Independientes de Valores, Sociedades de Capitalización, Finagro, Fogafin, Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, I.S.S., Bancoldex, Superintendencia Financiera de Colombia S.A., Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

La presente circular reemplaza las hojas 97-02, 97-11, 97-31 y 97-38 del Asunto 97 - "SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN" contenido en la Circular Reglamentaria Externa DFV-135 del 30 de octubre de 2009, correspondiente al Manual Corporativo del Departamento de Fiduciaria y Valores.

Las citadas hojas se modifican para publicar los cambios autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1875 del 7 de diciembre de 2009, con el fin de efectuar enmiendas de transcripción de los numerales 3, 7, y 21 del Reglamento de Operación del Sistema Electrónico de Negociación – SEN.


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Gerente Ejecutivo


JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Operación Bancaria



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 135

Fecha: 16 DIC 2009

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

operaciones de contado en el mercado, a las que hace referencia la Circular Externa 031 del 23 de julio de 2008.

El 16 de octubre de 2009, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución 1578 autorizó la modificación del Reglamento de Operación del Sistema Electrónico de Negociación - SEN para adecuarlo a lo establecido en el numeral 5° del Artículo 3° del Decreto 1120 de 2008, en lo que respecta al desmonte de las actividades de los Corredores de Valores Especializados en TES Clase B (CVETES), y a la incorporación del procedimiento a seguir para el cumplimiento extemporáneo de operaciones.

El 7 de diciembre de 2009, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución 1875, autorizó la modificación de los numerales 3, 17 y 21 del Reglamento de Operación del Sistema Electrónico de Negociación - SEN, con el propósito corregir, de una parte, en el literal j) del numeral 3, que la resolución a la cual se debe hacer referencia es la Resolución 400 de 1995 y no la Resolución 400 de 1005 y, de otra, para corregir en los numerales 17 y 21 imprecisiones de transcripción de los numerales allí referidos.

Con la presente circular se reproduce un texto integrado del mencionado reglamento actualizado con las modificaciones autorizadas.

**REGLAMENTO DE OPERACIÓN
SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN
CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

- 1. Definición:** El Sistema Electrónico de Negociación -SEN- (en adelante SEN o el Sistema) es el Sistema de Negociación y de Registro de Operaciones sobre Valores, administrado por el Banco de la República, a través del cual los Agentes pueden celebrar, mediante estaciones de trabajo remotas, operaciones de compraventa al contado o a plazo, operaciones de Reporto o Repo, operaciones Simultáneas, operaciones de Transferencia Temporal de Valores (TTV) con títulos de deuda pública interna o externa que se encuentren registrados electrónicamente o depositados en un depósito centralizado de valores. Además, mediante este Sistema las entidades financieras legalmente facultadas pueden celebrar y registrar operaciones de préstamo de dinero en el mercado interbancario. Así mismo, el Sistema tiene por objeto la recepción y registro de las operaciones sobre valores realizadas por los Agentes en el mercado mostrador.
- 2. Términos técnicos y operativos:** Para los efectos del presente reglamento y del Manual de Operación, los términos que a continuación se relacionan tendrán el siguiente significado, bien sea que los mismos se utilicen en singular o en plural:



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 135

Fecha: 16 DIC 2009

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

- h. Interconexión con el Depósito Central de Valores DCV del Banco de la República, el cual, a su vez, está interconectado con el sistema de Cuentas de Depósito del Banco de la República para la Liquidación de las operaciones cerradas o registradas en el SEN. Mediante esta conexión, las Operaciones se envían al Depósito para su Liquidación el día en que se perfecciona, inclusive si la Fecha de Cumplimiento es $T > 0$. Así mismo, podrá estar interconectado con otros sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, sistemas de compensación y liquidación de pagos, los depósitos centralizados de valores, las cámaras de riesgo central de contraparte, y las entidades que suministren profesionalmente información al mercado de valores, en este último caso, en los términos y condiciones que previamente se acuerde con tales proveedores.
- i. Reporte de las operaciones cerradas en el SEN a las autoridades de inspección, vigilancia o control, organismos de autorregulación, de acuerdo con la reglamentación vigente.
- j. Presunción de conocimiento y aceptación del reglamento y de las demás disposiciones que expida y divulgue el Administrador del Sistema, por parte de los Agentes y los Operadores, conforme a lo previsto en el Parágrafo del artículo 4.1.3.2. de la Resolución 400 de 1995.
- k. Posibilidad de registrar Interbancarios y operaciones acordadas previamente en el Mercado Mostrador (OTC), tales como compraventas, operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores.
- l. Posibilidad de anular operaciones siguiendo el procedimiento establecido para el respectivo Escalón, en el Manual de Operación del SEN.
- m. Montos mínimos y múltiplos de negociación de acuerdo con las cantidades establecidas en cada Escalón en el Manual de Operación del SEN.
- n. Las condiciones iniciales de un Cierre efectuado no se podrán modificar, salvo el caso de la Cancelación Anticipada de las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y de Transferencia Temporal de Valores en los que se conozca la contraparte.

Jenny

RD

**CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 135**

Fecha: 16 DIC 2009

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

- 16. Tarifas por el servicio del SEN:** Las tarifas que el Administrador del Sistema cobre por la utilización del SEN a los Agentes, serán las fijadas de manera general por el Consejo de Administración del Banco de la República, conforme a lo previsto en el artículo 41 del Decreto 2520 de 1993, o en las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan. Dichas tarifas serán publicadas mediante Circulares Reglamentarias Externas y divulgadas por los mecanismos que el Banco de la República determine, como boletines informativos y página electrónica, sin perjuicio de emplear adicionalmente otros mecanismos de divulgación.

El Consejo de Administración al momento de establecer tales tarifas tendrá como política que las mismas deben ser uniformes por producto, es decir, no se determinarán por razón de la naturaleza jurídica o características individuales de los Agentes. Tendrán en cuenta que para su cobro deberán haber sido publicadas previamente y no podrán ser retroactivas.

Parágrafo: De acuerdo con sus facultades legales y estatutarias, el Consejo de Administración podrá modificar las tarifas fijadas cuando nuevas circunstancias así lo justifiquen, ya sea por el volumen de operación o el crecimiento de los costos, entre otras, y así lo informará a los Agentes, por los medios indicados.

CAPITULO II OPERACIONES

- 17. Manejo de riesgos:** En las operaciones negociadas en el Primer Escalón, el riesgo de crédito está controlado por la Liquidación entrega contra pago, o entrega contra entrega, según aplique. En el Segundo Escalón, además del anterior control, los Agentes disponen del mecanismo de fijación, afectación y liberación de Líneas de Crédito o cupos de operación por contrapartida, para limitar sus riesgos operacionales y de contraparte (crédito y liquidez). Para el efecto, cada Agente puede fijar un cupo o Límite máximo de riesgo por contraparte, el cual se afecta automáticamente con cada Cierre o Registro y de acuerdo con los parámetros que fije en el Sistema cada Agente, los que pueden ir desde un control global hasta controles específicos, así como establecer, para cada una de las contrapartes, los cupos asociados a los riesgos de mercado y de crédito.

El riesgo de mercado de las operaciones cerradas o registradas en el SEN, se mitiga con la aplicación de la Suma Compensatoria definida en el artículo 21 de este reglamento, que el Agente responsable de que una operación no se pueda liquidar en la fecha prevista, debe pagar a su contraparte.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 135

Fecha: 16 DIC 2009

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

Sistema mediante comunicación suscrita por un representante legal competente antes de las 10:00 a.m. del Día Hábil siguiente al del incumplimiento. Si el Banco de la República encuentra acreditado debidamente que el incumplimiento o el cumplimiento tardío fue generado por un evento de esta naturaleza, se abstendrá de aplicar la Suma por Cumplimiento Extemporáneo o la Suma Compensatoria, y notificará tal decisión a los dos Agentes involucrados, a más tardar el segundo Día Hábil siguiente al del incumplimiento.

El pago de la Suma por Cumplimiento Extemporáneo o Compensatoria, o el hecho de que el Agente incumplido no esté obligado a su pago, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, no impedirá que el Agente afectado por la falta de Liquidación oportuna pueda acudir a los mecanismos que estime pertinentes para lograr la indemnización integral de los perjuicios que considere le haya ocasionado el Agente responsable, de acuerdo con lo previsto en el numeral 31 de este reglamento, en cuyo caso podrá solicitar al Administrador del Sistema información sobre el Agente responsable, aunque la operación respectiva haya sido ciega.

En operaciones de mercado ciego, el Banco de la República servirá de puente para realizar el cumplimiento de la operación manteniendo el anonimato de los Agentes participantes en el Cierre o Registro, salvo en el evento previsto en el párrafo anterior. En estos casos se informará a la entidad de supervisión correspondiente el evento, junto con los datos de la operación con que se efectuó el cumplimiento.

Igualmente, se comunicará a las partes, a la entidad de supervisión competente y a los organismos de autorregulación si alguno de los Agentes no lleva a buen término la operación cerrada o registrada en el SEN, en las condiciones inicialmente pactadas (precio, tasa, cantidad o instrumento), declarando la operación como definitivamente incumplida.

Lo previsto en el presente numeral se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 8 del Decreto 4432 de 2006, o en las normas que los modifiquen o sustituyan, para las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores que sean incumplidas. Cuando se reporte el incumplimiento de la operación de final, el Administrador del Sistema levantará el mercado ciego, notificará del hecho a las partes, indicando al Agente que resulte deudor su obligación de realizar el pago de la diferencia entre el monto final pactado en la operación y el precio de mercado de los valores en la fecha del incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 4432 de 2006, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. Así mismo, el Administrador del Sistema podrá verificar que las partes hayan cumplido sus respectivas obligaciones.